



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

Hoja de Ruta N° SGR-006219-2022; Expediente N° 0000078-2023; el Informe N° 14-2022-GRC/GGR-OGP-UDI-DGC de fecha 30 de mayo de 2023 y el Informe N° 000214-2023-GRC/GGR-OGP-UDI de fecha 05 de junio de 2023 emitido por el coordinador de la Unidad de Desarrollo Inmobiliario de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el artículo 45° literal b) numeral 3 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales se establece que una de las funciones generales de los Gobiernos Regionales, es la función administrativa y ejecutora, organizando, dirigiendo y ejecutando los recursos financieros, bienes activos y capacidades humanas, necesarios para la gestión regional, con arreglo a los sistemas administrativos nacionales;

Que, en virtud de la facultad establecida en la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao –GGR, de fecha 21 de octubre de 2019, se dispuso en el artículo sexto, que la Oficina de Gestión Patrimonial emita Resoluciones Jefaturales, conforme a sus funciones y competencias; asimismo, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 70° del TUO del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018, es función del Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, “Planificar, coordinar y realizar acciones referidas al Registro, Administración, Disposición, y Control de bienes de propiedad del Gobierno Regional del Callao;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la facultad de contradicción con la que cuentan los administrados para la tramitación de sus procedimientos dentro de las entidades públicas, prescribe que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés , legitimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días perentorios para su interposición,

Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que ese mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218° de TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS concordado con el artículo 219° del mismo cuerpo legal;



Que, en atención al marco normativo antes expuesto, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso de reconsideración interpuesto debe determinarse lo siguiente: **i)** Si la interposición del recurso fue realizado dentro del plazo legal; y luego de ello **ii)** Si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto;

Que, en tal sentido, corresponde verificar si **JUNIOR ADRIAN VALVERDE FERMIN** ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contabilizados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Jefatural N° 065-2022-GRC/GGR-OGP de fecha 03 de marzo de 2022;

Que, tal como consta en la cédula de notificación de la Resolución descrita en el considerando anterior, se advierte que fue notificado el **08 de marzo de 2022** por lo que se tiene por bien notificada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el **29 de marzo de 2022**;

Que, mediante escrito sin número ingresado al Gobierno Regional del Callao el 22 de marzo de 2022 con Hoja de Ruta N° SGR-006219 **JUNIOR ADRIAN VALVERDE FERMIN** dentro del plazo legalmente establecido, interpuso el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 065-2022-GRC/GGR-OGP de fecha 03 de marzo de 2022;

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que los recursos de reconsideración deberán sustentarse en nueva prueba, de esta manera la exigibilidad de la nueva prueba se vincula con el derecho de probar clara, concluyente e inobjetablemente una situación no advertida con anterioridad.

Que, mediante el recurso de reconsideración interpuesto por **JUNIOR ADRIAN VALVERDE FERMIN** ampara su solicitud en la causal 4 del artículo 222° del Reglamento de la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, por lo que debió adjuntar, en calidad de nuevos medios probatorios los requisitos establecidos en la normativa antes descrita, que a la letra dice:

“4.Otros supuestos de posesión: Cuando la posesión no cumpla con las condiciones indicadas en el inciso precedente, pero se ejercite efectivamente actividad posesoria, encontrándose el área delimitada en su totalidad por obra civil de carácter permanente, de tal forma que restrinja el acceso de manera efectiva de terceros distintos a quien ejerce posesión, y el solicitante cuente con los documentos que acrediten indubitablemente que viene ejerciendo la protección, custodia y conservación del área para sí, desde antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618; siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.”;

Que, en el caso concreto adjunta la siguiente documentación: **i)** Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública dirigida al Gobierno Regional del Callao, solicitada por Gregorio Sudario Pujay. **ii)** Carta N° 117-2027-GRC/GGR-OGP del 10 de abril de 2017, dirigida a Gregorio Sudario Pujay. **iii)** Copia simple de la Constatación de Inspección Técnica y Verificación de Posesión de fecha, 13 de enero de 2017, emitido por el Gobierno Regional del Callao. **iv)** Carta N° 462-2016-GRC/GA-OGP del 25 de noviembre de 2016 emitido por el Gobierno Regional del Callao, dirigida a Gregorio Sudario Pujay. **v)** Acta Inspección Ocular de Vivencia emitido por el Juzgado de Paz Urbano Zona Baja I La Victoria Ciudadela Pachacútec



– Ventanilla - Callao de fecha 18 de octubre de 2013. **vi)** Constancia de Posesión de fecha 18 de octubre de 2013 emitido por el Juzgado de Paz Urbano Zona Baja I La Victoria Ciudadela Pachacútec – Ventanilla – Callao. **vii)** Constancia de Posesión de fecha 10 de abril de 2018 emitido por el Juzgado de Paz Urbano Zona Baja I Victoria Ciudadela Pachacutec – Ventanilla – Callao;

Que, se procedió a revisar la documentación anexada determinándose lo siguiente: que los medios probatorios presentados son de fecha posterior al 25 de noviembre de 2010, fecha en que entra en vigencia la Ley N° 29618 Ley que establece la presunción que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad. Por tanto, no acredita indubitadamente que viene ejerciendo la protección custodia y conservación del área para sí desde antes del 25 de noviembre de 2010;

Que, en tal sentido ha quedado demostrado que no ha presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en la Resolución Jefatural N° 065-2022-GRC/GGR-OGP de fecha 03 de marzo de 2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración ingresado mediante Hoja de Ruta N° SGR-006219-2022 de fecha 22 de marzo de 2022 interpuesto por **JUNIOR ADRIAN VALVERDE FERMIN** contra la Resolución Jefatural N° 065-2022-GRC/GGR-OGP de fecha 03 de marzo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo que notifique la presente Resolución a **JUNIOR ADRIAN VALVERDE FERMIN** y a la Unidad de Desarrollo Inmobiliario, para fines pertinentes, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, notifique la presente Resolución a los intervinientes en el presente procedimiento administrativo y a la Oficina de Gestión Patrimonial, para los fines pertinentes, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la Publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Entidad (www.regioncallao.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE